



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 10 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548483

FAX: 93 5549789

EMAIL: contencios10.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320238010059

Procedimiento abreviado 462/2023 -E

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 099400000046223

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 10 de Barcelona

Concepto: 099400000046223



Procurador/a: Meritxell Romeu Fernandez
Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO
SANTA COLOMA DE GRAMANET, ALLIANZ, CÍA.
DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.
Procurador/a: Montserrat Llinas Vila
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 92/2025

Barcelona, 31 de marzo de 2025

Vistos por mí, D^a. Natalia Jiménez Rodríguez, Magistrada-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 13 de Barcelona, en funciones de sustitución ordinaria en el juzgado contencioso administrativo nº 10 de Barcelona, he dictado la presente sentencia con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tuvo entrada en el Decanato de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Barcelona escrito de demanda, interponiendo recurso contencioso administrativo contra la resolución que se dirá.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y recabado el expediente administrativo, se convocó a las partes a la celebración de la vista así como a la codemandada personada. En el día señalado comparecieron las partes. La parte recurrente se ratificó en la demanda, mientras que la demandada y codemandada formularon oposición. Tras la práctica de la prueba propuesta y admitida y las conclusiones de las partes, quedaron los autos vistos para sentencia.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora impugna la resolución dictada en fecha 6 de junio de 2023 por el ayuntamiento de Santa Coloma de Gramanet por la que se desestima la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada por el recurrente por las lesiones y daños materiales sufridos como consecuencia de la caída sufrida cuando circulaba en bicicleta por el carril bici del parque fluvial del Besos a la altura de la fábrica de Cacaolat y cayó la suelo como consecuencia del mal estado del pavimento.

El Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramanet y la aseguradora Allianz se oponen a la reclamación por entender que no existe nexo de causalidad entre los daños y el funcionamiento de un servicio público. Se oponen además a la cuantía reclamada y alegan subsidiariamente la existencia de concurrencia de culpas.

SEGUNDO.- El artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece que los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley (...).

Tales preceptos constituyen el trasunto legislativo de la previsión contenida al respecto en el artículo 106.2 CE, y configuran el sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, que tiene como presupuestos o requisitos, conforme a una reiterada jurisprudencia los siguientes:

- a) Que el particular sufra una lesión en sus bienes o derechos real, concreta y susceptible de evaluación económica.
- b) Que el perjudicado no tenga obligación de soportar la lesión sufrida.
- c) Que la lesión sea imputable a la administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, existiendo una relación de causa-efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, no siendo ésta consecuencia de un caso de fuerza mayor.

Corresponde a quien reclama demostrar la realidad del daño y la relación de causalidad entre el mismo y el funcionamiento del servicio público, mientras que la administración deberá probar, en caso de alegarla, la concurrencia de fuerza mayor.





Conforme a nuestra jurisprudencia, la responsabilidad objetiva no convierte a la administración en responsable de todos y cada uno de los resultados lesivos que se produzcan en el uso de los servicios e instalaciones públicas, sino que es preciso que los daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla. Sentencias del TS de 9 de mayo de 2000 y de 4 de julio de 2006, entre otras, establecen que el carácter objetivo de la responsabilidad de la administración no supone que ésta deba responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, sino que la misma queda exonerada cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido, aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público.

No se cuestiona en este caso por la demandada que la caída se produjo en la forma que se indica en la declaración de la testigo aportada como documento nº 12 de la demanda en que se indica que el ciclista se topó con un montículo en la calzada, dio un volantazo y cayó al suelo. No obstante, aun considerando como cierto el mecanismo de producción que se describe en ese documento, no se aprecia en este caso la concurrencia del nexo de causalidad exigible, deduciéndose de la prueba practicada que el daño es imputable a una falta de atención y cuidado del actor. Así, las fotografías que constan en las actuaciones del lugar de la caída (documento nº 10 de la demanda), permiten conocer con exactitud el estado de la vía y el desperfecto existente en el firme, tratándose de un desperfecto de escasas dimensiones, perfectamente visible y en un tramo recto y por lo tanto en el campo de visión el ciclista. Nada se indica respecto a la hora en que se produjo el accidente, no obstante, no se alega que no hubiera luz solar y el lugar no estuviese bien iluminado.

Lo cierto es que en este caso no nos encontramos ante un obstáculo que permita considerar que la acera se encontraba en un estado de riesgo o peligro para la seguridad de los viandantes, pues se trata de un desperfecto que era superable a una velocidad reducida y era visible con antelación suficiente para adaptar la velocidad, por lo que era sorteable fácilmente con la debida atención y diligencia en la circulación normales.

Esta observación ha de ser puesta en relación con la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de fecha 20 de noviembre de 2006, según la cual "No basta a la actora con afirmar que la calzada o la acera no es regular o se halla en mal estado para apreciar la existencia de la responsabilidad patrimonial, por cuanto dicha responsabilidad solo surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, por no ser exigible como fundamento de una reclamación de responsabilidad patrimonial una total uniformidad en la vía pública, sino que el estado de la vía (hablando en un sentido comprensivo de acera y calzada) sea lo suficientemente uniforme como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención





exigible socialmente pues de otra forma se estaría haciendo un llamamiento a la falta de responsabilidad individual pese a constituir esa responsabilidad uno de los fundamentos de la vida social, debiendo por tanto entrar en el estudio a la vista de las concretas circunstancias del caso de si el accidente fue efectivamente debido a las circunstancias de la vía o por el contrario resulta imputable a una falta de atención o cuidado exigible al reclamante".

Afirma así mismo la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 9 de Barcelona, de fecha 18 de junio de 2014 que "en este sentido, ha insistido la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo que la Administración Pública responde de forma directa e inexcusable de todo daño antijurídico siempre que sea causado por el funcionamiento de la actividad administrativa, pero ello no significa que la responsabilidad patrimonial convierta a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales... lo que es perfectamente aplicable al supuesto de autos, que no puede garantizarse totalmente a los peatones que no sufrirán una caída en la calle y por tanto los viandantes, para evitar las caídas, han de observar también la diligencia debida (Sentencia de 17-5-01 N°7709/00) que será mayor o menor según las circunstancias personales de cada uno pues no es posible extender la cobertura del servicio público viario hasta garantizar la ausencia total de deficiencias que, aun siéndolo, difícilmente pueden ser consideradas como jurídicamente relevantes en la generación de un riesgo cuya producción constituya a la Administración en la obligación de resarcirlo por cuanto más que una ausencia de servicio o un servicio defectuoso tales deficiencias pueden encontrarse dentro de parámetros de razonabilidad que deben calificarse como riesgos socialmente admitidos propios de la vida colectiva y socialmente tolerados".

Aplicado al supuesto de autos se ha de concluir que el desperfecto que presenta el pavimento hubiera podido salvarse con una mínima diligencia y atención.

Como dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de Junio de 1998 , "la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque, de lo contrario, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico".

Por todo ello, se ha de entender que la caída y el consiguiente daño sufrido por la actora tuvo su causa en la falta de atención de la víctima, al no emplear la diligencia media exigida al caminar por la vía pública, no siendo por tanto atribuible a la Administración dicho siniestro, ya que la referida falta de atención





produce la ruptura del nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado (las lesiones sufridas en este caso).

Por todo lo expuesto, no existiendo nexo causal entre el accidente sufrido y el funcionamiento del servicio público, requisito indispensable para que surja la obligación de indemnizar, se ha de desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto.

TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la LJCA, las costas de este procedimiento se imponen a la parte recurrente, que ha visto rechazadas todas sus pretensiones, con el límite de 300 euros.

CUARTO.- La cuantía del recurso es inferior a treinta mil euros (30.000 €), por lo que, por aplicación del artículo 81 de la LJCA, contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Desestimo el presente recurso contencioso-administrativo, con imposición de costas a la parte actora con el límite de 300 euros por todos los conceptos.

Notifíquese a las partes esta Sentencia, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

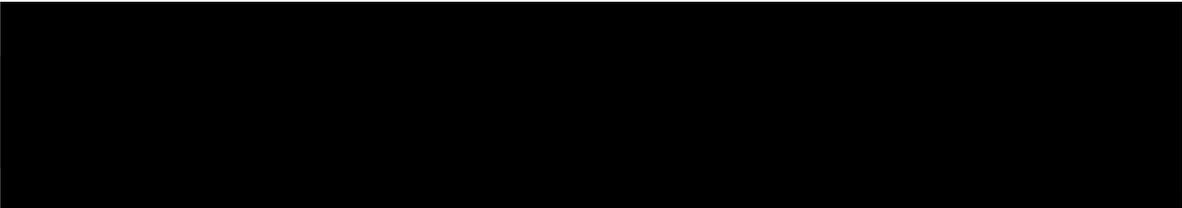




El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

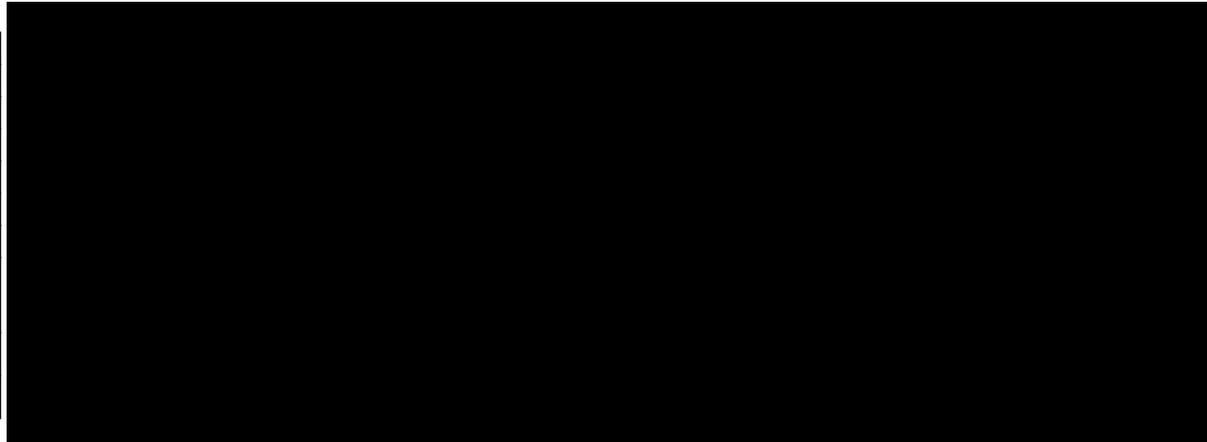


**Missatge LexNet - Notificació**

Fecha Generación: 02/04/2025 16:35

Missatge

IdLexNet
Assumpte
Remitent
Destinatari
Data-hora enviament
Adjunts
Dades del missatge



Història del missatge

Data-hora	Emissor d'acció	Acció	Destinatari d'acció
02/04/2025 16:35:16	LLINAS VILA, MONTSERRAT [408]-II-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona	HO RECALL	
02/04/2025 08:25:20	II-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	HO REPARTEIX A	LLINAS VILA, MONTSERRAT [408]-II-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona

(*) Totes les hores referides per LexNET són d'àmbit peninsular.